

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Dos de Diciembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2022-1446

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda, proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, observa este Juzgado, la imposibilidad de conocerla por las siguientes razones que se exponen a continuación.

El artículo 56 de la ley 1480 de 2011, dispone:

“Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.
2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.
3. **La acción de protección al consumidor**, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por

información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

PARÁGRAFO. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de qué trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley.

En consonancia de lo anterior, el artículo 58 de la citada ley prevé:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo

El artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso dispone:

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal. [...]

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

[...]

PARÁGRAFO 6o. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto..."

Estudiada la anterior normatividad, es claro que la competencia para conocer sobre acciones relativas a la vulneración de los derechos del consumidor, recae en la Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente a prevención, es decir, el demandante, elige ante quien presenta la demanda.

Ahora bien, el asunto inicialmente fue repartido a la Superintendencia de Industria y Comercio, quien mediante providencia calendada 07 de octubre de 2021, decidió rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto.

Siendo así, el proceso correspondió al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, quien, emitió el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, declarando su incompetencia para conocer del proceso de única instancia, razón por la cual resolvió remitir la demanda a la Oficina Judicial, para que repartiera la misma entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Que, tras la decisión tomada por el citado Juzgado, correspondió por asignación mediante reparto a este Estrado Judicial, no obstante, y como quiera que la demanda como se indicó, fue conocida en primera oportunidad por la Superintendencia de Industria y Comercio y posteriormente remitida al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, quien también se declaró incompetente, ésta última autoridad debía obrar conforme reza el artículo 139 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el asunto de la referencia a la Oficina Judicial de reparto para que sea asignado al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, para que resuelva lo que en derecho corresponda. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 098

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria